

16



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

INSPECCIONADO: [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

Fecha de Expediente: 20/06
2019
Unidad Administrativa: Delegación de
PFPA/10.1/2C.27.3/0004-19
Revisado: [REDACTED]
Por: [REDACTED]
Revisado por: [REDACTED]
Asignación del personal: [REDACTED]
Categoría: [REDACTED]
Escala: [REDACTED]
Especialidad: [REDACTED]
Estructura: [REDACTED]
Módulo: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.3/ 101 /2019

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veinte de Junio del año dos mil diecinueve, visto el expediente administrativo al rubro indicado, se emite el siguiente acuerdo:

RESULTANDO

I.- Que mediante orden de inspección número **PFFA/10.1/2C.27.3/017/2019** de fecha dieciocho de Enero del año dos mil diecinueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, giró orden de inspección al [REDACTED]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección RM y EC número **005 19** de fecha veinticinco de Enero del año dos mil diecinueve, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Se tiene por presentado en fecha seis de Diciembre del año dos mil dieciocho en esta Delegación Federal, escrito signado por e [REDACTED] e el cual realiza una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección número **005 19** de fecha veinticinco de Enero del año dos mil diecinueve, misma que se agrega a los autos del expediente administrativo en el que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Que mediante proveído de fecha primero de Marzo del año dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFFA/10.1/2C.27.3/051/2019, mismo que fue debidamente notificado el día primero de Marzo del año dos mil diecinueve, en el cual se hizo de [REDACTED] la [REDACTED] de quince días hábiles, para efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección referida en el punto inmediato anterior.

V.- Se tuvo por presentado en fecha cuatro de Abril del año dos mil diecinueve en esta Delegación Federal, escrito signado por [REDACTED] en su carácter de titular del permiso SGPA/DOVS/009595/18, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones realizadas respecto al Acuerdo de Inicio número PFFA/10.1/2C.27.3/049/2019, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

VI.- Que en fecha diez de Junio del año dos mil diecinueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, notificado por rotulón el día diez de Junio del año dos mil diecinueve, emitió el proveído No. **PFFA/10.1/2C.27.3/039/2019** en donde hizo del **conocimiento al inspeccionado** que se tenía por presentada la comparecencia enunciada en el párrafo





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/101 /2019

inmediato anterior, así mismo que con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, para presentar por escrito sus alegatos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2, 3, 9 FRACCIONES IV, VII, XI, XVI, XX, XXI, 19, 29, 30, 36, 43, 50, 51, 60, 60 BIS, 60 BIS 1, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 91, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, 1º, 2, 12, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 91, 91 BIS, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 138 Y 140 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, EN RELACIÓN CO LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010 SOBRE "PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO LISTA DE ESPECIES EN REISGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 2º Y 3º, 8º, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

SEGUNDO.- Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en los Resultandos que anteceden de la presente resolución, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, las cuales motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 122 fracción II de la ley General de Vida Silvestre, derivado del **incumplimiento** a lo establecido en el apartado número II denominado Anexos, subnumeral 11.8 numeral 1 del **Plan de Manejo de Rhincodon typus (Tiburón Ballena) para realizar la actividad de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado en Bahía de La Paz, Baja California Sur temporada 2018, en el que se establece no deben de rebasar la capacidad de carga autorizada de usuarias (10 pasajeros por embarcación), lo anterior, toda vez que durante la diligencia de Inspección, se asentó que se observó 11 turistas a bordo de la embarcación LA LOBA con matrícula número 03044199149, excediendo el límite establecido en el plan de manejo; por lo que**





17

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.3/ 101 /2019

términos de lo antes señalado queda claro el incumplimiento por parte del inspeccionado a las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo de *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) para realizar la actividad de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado en Bahía de La Paz, Baja California Sur.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.3/ 101 /2019

ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección RM y EC número **005 19** de fecha veinticinco de Enero del año dos mil diecinueve, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

INSPECCIONADO:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

[Redacted area]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.3/ 101 /2019

Magistrado Ponente: *Edmundo Plascencia Gutiérrez*.- Secretaria: *Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez*.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

TERCERO.- De la notificación del proveído a la que hace alusión en el **RESULTANDO IV** de la presente resolución, el inspeccionado compareció ante esta Delegación Federal a realizar manifestaciones relativas al inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, manifestaciones que será debidamente valorado en la presente resolución administrativa, así como las demás constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes a que hace alusión en el presente apartado, en tales términos, ésta autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con el escrito presentado ante ésta delegación Federal en fecha seis de Diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el [Redacted] mediante el cual realiza una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección número **005 19** de fecha veinticinco de Enero del año dos mil diecinueve; **por lo que con este escrito el inspeccionado no subsana ni desvirtúa la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número RM y EC número 005 19 de fecha veinticinco de Enero del año dos mil diecinueve, consistente en el incumplimiento a lo establecido en el apartado número II denominado Anexos, subnumeral 11.8 numeral 1 del Plan de Manejo de Rhincodon typus (Tiburón Ballena) para realizar la actividad de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado en Bahía de La Paz, Baja California Sur temporada 2018, en el que se establece no deben de rebasar la capacidad de carga autorizada de usuarias (10 pasajeros por embarcación), lo anterior, toda vez que durante la diligencia de inspección, se asentó que se observó 11 turistas a bordo de la embarcación LA LOBA con matrícula número 03044199149, excediendo el límite establecido en el plan de manejo.**

2.- Que con el escrito presentado ante ésta delegación Federal en fecha cuatro de Abril del año dos mil diecinueve, signado por [Redacted] en su carácter de titular del permiso SGPA/DGVS/009595/18, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones realizadas respecto al Acuerdo de Inicio número PFFPA/10.1/2C.27.3/049/2019; **por lo que con este escrito el inspeccionado no subsana ni desvirtúa la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número RM y EC número 005 19 de fecha veinticinco de Enero del año dos mil diecinueve, consistente en el incumplimiento a lo establecido en el apartado número II denominado Anexos, subnumeral 11.8 numeral 1 del Plan de Manejo de Rhincodon typus (Tiburón Ballena) para realizar la actividad de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado en Bahía de La Paz, Baja California Sur temporada 2018, en el que se establece no deben de rebasar la capacidad de carga**





SEMARNAT

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

MOTIVO DE LA FALTA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.3/101 /2019

autorizada de usuarias (10 pasajeros por embarcación), lo anterior, toda vez que durante la diligencia de Inspección, se asentó que se observó 11 turistas a bordo [REDACTED] con ma [REDACTED] excediendo el límite establecido en el plan de manejo.

Respecto de la manifestaciones que realiza [REDACTED] carácter de titular del permiso SGPA/DCVS/009595/18, se prevé que acepta la irregularidad descrita en el acta de inspección número RM y EC número 005 19 de fecha veinticinco de Enero del año dos mil diecinueve, toda vez que reconoce que al momento de la visita de inspección la embarcación n [REDACTED] llevaba a bordo 11 pasajeros, sin embargo manifiesta no haber actuado con dolo o mala fe.

Es de indicarse que el motivo por el cual se realizó visita de inspección al inspeccionado, se efectuó en ejercicio de facultades encomendadas por el Poder Legislativo a la inferior, por conducto de los ordenamientos jurídicos que le compete aplicar y vigilar su cumplimiento, por lo que es indudable que se llevó a cabo en observancia de un deber jurídico contenido en la Ley, sin que dicha circunstancia implique una vulneración de la calidad de inocente; aunado a ello, se evidencia de la orden de inspección de fecha siete de Enero del año dos mil diecinueve, que su emisión estuvo motivada por las circunstancias de que "... la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre consistente en observación, nado y buceo libre (snorkel) con ejemplares de Tiburón Ballena (Rhincoden typus)..."; de la anterior cita se desprenden los motivos de la autoridad sancionadora para proceder a girar la orden en cuestión, la cual se encuentra apegada a derecho, sin que el inspeccionado haya acreditado circunstancia diversa.

Sirve de apoyo por analogía, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece visible en la Revisión Núm. 7 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Época, Año I, julio de 1988, que a la letra dice:

"ORDEN DE VISITA.- EN TODA ORDEN DE VISITA DEBE EXPRESARSE EL OBJETO DE LA DILIGENCIA.- COMO SE SATISFACE ESTE REQUISITO.- Se satisface este requisito siempre que la autoridad manifieste si la visita tendrá por finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que por cualquier concepto graviten a cargo del visitado, o si la revisión deberá limitarse a una obligación fiscal particular, pues esta manifestación bastará para que el particular conozca los motivos del acto de molestia y no quede en estado de indefensión. No es necesario que se identifique uno a uno y en forma taxativa los impuestos o las obligaciones fiscales a los que se referirá la visita, ya que conforme a los artículos 45, 53, 59, 62, 63 y 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos ochenta y cuatro, el personal actuante en una visita domiciliaria goza de una habilitación general y amplia para exigir al contribuyente la exhibición de toda documentación contable y cualquier clase de papeles, documentos o informes relacionados directamente con la materia tributaria, con la única limitación de que no podrá ejercer tales facultades en relación con impuestos extraños a su competencia. Asimismo, se halla corroborada precisamente la práctica de una visita domiciliaria constituye uno de los principales instrumentos con que cuenta el fisco para conocer, primero, las actividades tributarias en cuya hipótesis queda incluida la situación del visitado.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.3/101 /2019

Por último, conviene agregar que esta conclusión no se encuentra en contradicción con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, sobre las formalidades propias del cateo y extensivas a la visita domiciliaria tienen por finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales de naturaleza federal a cargo de la quejosa, está señalando propiamente cual es el objeto de la diligencia." (12)

Asimismo, el siguiente criterio:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.- Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que de lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tengan que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara el objeto de la visita se consideraría impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe que contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe que





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.3/ 101 /2019

contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tengan que rendir cuentas al fisco."

Contradicción de Tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muños Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de 26 de septiembre de 1997, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. (El subrayado es de esta autoridad).

Asimismo resulta importante manifestar que el motivo por el cual se realizó visita de inspección, se efectuó en ejercicio de facultades encomendadas por el Poder Legislativo a la inferior, por conducto de los ordenamientos jurídicos que le compete **aplicar y vigilar su cumplimiento**, por lo que es indudable que se llevó a cabo en observancia de un deber jurídico contenido en la Ley, sin que dicha circunstancia implique una vulneración de la calidad de inocente, en razón de que las diligencias de inspección no presuponen ni necesariamente dan lugar al establecimiento de responsabilidad jurídica a cargo de los visitados.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales**, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.3/101 /2019

de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

CUARTO.- Por lo anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por la **embarcación**

que esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 123 y 124 de la de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES.

Las infracciones cometidas por el infractor contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección y preservación del hábitat de las especies silvestres, considerando que la Ley General de Vida Silvestre, tiene como principio el de conservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, mismo que se orienta en general toda la política sobre vida silvestre y, por ello, controla la restricción del aprovechamiento de sus elementos, de tal forma que éste se produzca siempre en condiciones de sustentabilidad, por lo que de lo anterior, y derivado de las actividades de nado con tiburón ballena realizado por el inspeccionado dentro de la zona III de la Bahía de la Paz, B.C.S., abordó de la embarcación denominada DANY II, con matrícula número 03043643149, contravino lo establecido en el apartado número 11 denominado Anexos, subnumeral 11.8 numeral 1 del **Plan de Manejo de *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) para realizar la actividad de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado en Bahía de La Paz, Baja California Sur temporada 2018, en el que se establece no deben rebasar la capacidad de carga autorizada de usuarias (10 pasajeros por embarcación), lo anterior, toda vez que durante la diligencia de Inspección, se asentó que se observó 11 turistas a bordo de la embarcación LA LOBA con matrícula número 03044199149, excediendo el límite establecido en el plan de manejo; por lo que en términos de lo antes señalado queda claro el incumplimiento por parte del inspeccionado a las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo de *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) para realizar la actividad de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado en Bahía de La Paz, Baja California Sur, y que como consecuencia de dicho incumplimiento, constituye un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los diversos poblaciones o hábitat de las especies silvestres, ya que se dejaron de tomar las medidas adecuadas para evitar que se ocasionen posibles daños al hábitat de los ejemplares de vida silvestre, así como sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies de flora y fauna silvestres, lo que no aconteció; se estima que tal conducta es **GRAVE**, lo anterior, en virtud de que de las actividades efectuadas por el visitado, fueron realizadas en contravención a las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo para las actividades de observación y nado con TB., tal y como quedo señalado en el presente apartado, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.**





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.3/101 /2019

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la [REDACTED] en su calidad infractor, se determinan en función de las constancias que de autos se desprenden, así como de las demás constancias procesales que obran dentro del expediente en que se actúa, así como de las documentales presentadas por el inspeccionado mediante comparecencia de fecha veintidós de Marzo del año dos mil diecinueve, de las que se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de Vida Silvestre, tomando en consideración que de las actividades a las que se dedica el infractor consiste en la realización de actividades de aprovechamiento no extractivo consistentes en observación, nado y buceo libre de tiburón ballena dentro de la Bahía de La Paz, por lo que de lo anterior nos permite inferir que de las actividades realizadas por el infractor se traduce en beneficio económico, toda vez que para la realización de tal actividad percibe un ingreso económico que deriva de la prestación de los servicios a la que se dedica el infractor, bajo tales circunstancias se deduce que las condiciones del hoy infractor son suficientes para solventar una sanción.

C) LA REINCIDENCIA:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados o seguidos en contra de la [REDACTED] que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE.**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente en materia de Vida Silvestre, puesto que contaba en su poder la autorización número **SGPA/DGVS/09595/18**, para llevar a cabo la de Aprovechamiento No Extractivo para realizar la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena Rhincodon typus, en la Bahía de La Paz, Baja California Sur; por lo que su actuar se estima **intencional.**

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

INSPECCIONADO: [REDACTED]



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

21

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.3/101 /2019

Que el beneficio directamente obtenido por el **infractor** derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que no obtuvo beneficio alguno, a pesar de no dar debido cumplimiento al **Plan de Manejo de *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) para realizar la actividad de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado en Bahía de La Paz, Baja California Sur.**

QUINTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se tiene lo siguiente:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 122 fracción II de la ley General de Vida Silvestre, derivado del **incumplimiento** a lo establecido en el apartado número II denominado Anexos, subnumeral 11.8 numeral 1 del **Plan de Manejo de *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) para realizar la actividad de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado en Bahía de La Paz, Baja California Sur temporada 2018, en el que se establece no deben de rebasar la capacidad de carga autorizada de usuarias (10 pasajeros por embarcación), lo anterior, toda vez que durante la diligencia de Inspección, se asentó que se observó 11 turistas a bordo de la embarcación LA LOBA con matrícula número 03044199149, excediendo el límite establecido en el plan de manejo; por lo que en términos de lo antes señalado queda claro el incumplimiento por parte del inspeccionado a las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo de *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) para realizar la actividad de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado en Bahía de La Paz, Baja California Sur.**

Se procede a imponer multa a la [REDACTED] en su carácter de guía de la embarcación [REDACTED]

[REDACTED] cantidad de **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) Unidades de Medida y Actualización** lo anterior de conformidad al artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, misma que puede ser equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción el cual es de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos con 49/100 M.N.).

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- 1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 122 fracción II de la ley General de Vida Silvestre, derivado del **incumplimiento** a lo establecido en el apartado número II denominado Anexos, subnumeral 11.8 numeral 1 del **Plan de Manejo de *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) para realizar la actividad de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado en Bahía de La Paz, Baja California Sur temporada 2018, en el que se establece no deben de rebasar la capacidad de carga autorizada de usuarias (10 pasajeros por embarcación), lo anterior, toda vez que durante la diligencia de Inspección, se asentó que se observó 11 turistas a bordo de la embarcación LA LOBA con matrícula número 03044199149, excediendo el límite establecido en el plan de manejo; por lo que**





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.3/101 /2019

términos de lo antes señalado queda claro el **incumplimiento** por parte del **inspeccionado** a las **disposiciones establecidas** en el **Plan de Manejo de Rhincodon typus (Tiburón Ballena)** para realizar la actividad de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado en Bahía de La Paz, Baja California Sur.

Se procede a imponer multa a la [REDACTED] de la embarcación [REDACTED] cantidad de **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) Unidades de Medida y Actualización** lo anterior de conformidad al artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, misma que puede ser equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción el cual es de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos con 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que a la [REDACTED] en su carácter de guía de la embarcación [REDACTED] virtúo los hechos que motivaron el levantamiento las actas de inspección número RM y EC número **002 19** de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos de artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Se pone del conocimiento a la [REDACTED] embarcación [REDACTED]

[REDACTED] pago de la infracción impuesta deberá de realizarse en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:
Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.



20



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.3/101 /2019

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la [REDACTED] embarcación [REDACTED] conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/ZC.27.3/0004-19
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/ZC.27.3/ 101 /2019

apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la [REDACTED]
[REDACTED] domicilio señalado para oír y recibir notificaciones [REDACTED]
[REDACTED] presente resolutive.

M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LO ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

JEA/PRS



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur

Fecha de Clasificación: 25/06/19

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1.A.1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____

En _____ siendo las 12 horas con 30 minutos del día 25 de Junio del dos mil 2019, el C. Rosendo Soto Amaro notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número 277 de la calle _____ Colonia _____ en el Municipio de "La Paz" en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. _____; cerciorándome por medio de Nombre de la calle, colonia, No. edit. que es el domicilio señalado por el _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dió el presente citatorio en poder del C. _____ encuentra en dicho domicilio _____ para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 10 horas con 00 minutos, del día 26 del mes de Junio del dos mil 2019. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

[Handwritten signature]

Rosendo Soto Amaro

EL INTERESADO



24



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur

Fecha de Clasificación: 25/06/19

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14, IV, LFTAMP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [Redacted]

En [Redacted] siendo las 13 horas con 20 minutos del día 25 de Junio del dos mil 2019, el c. Rosendo Soto Amaro notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el [Redacted] de la calle [Redacted], Colonia [Redacted] en el Municipio de [Redacted] en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. [Redacted] cerziorándome [Redacted] de [Redacted]

[Redacted] es el domicilio señalado por [Redacted] para oír y recibir todo tipo de notificaciones y, entendiéndolo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [Redacted] quien se identifica por medio de [Redacted] en su carácter de [Redacted] personalidad que acredita con [Redacted] en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/26.27.3/101/2019 de fecha 20 Junio 2019 que contiene: Acuerdo de Resolución Adm. el cual fue emitido por el M. en C. Jorge Elías Angulo, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/26.27.3/0004-19 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 14 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 42 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Acuerdo así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Rosendo Soto Amaro

EL INTERESADO
[Redacted]



